



**Recurso 2/265 / 2020**

**S.J.E. TS nº 3209/2020**

## **A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sección Tercera**

LA ABOGADA DEL ESTADO, en el ejercicio de la representación que por ministerio de la ley ostenta, en el recurso 265/2020, ante la Sala comparece y como mejor proceda en derecho DICE:

Que mediante Diligencia de Ordenación de fecha 17 de noviembre de 2020 se traslada a esta parte el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente contra la resolución de fecha 11 de noviembre de 2020, por la que se declara no haber lugar a la ampliación del expediente, concediendo el plazo de cinco días para su impugnación.

Que, dentro del plazo conferido y por medio del presente escrito, se formula oposición al citado recurso de reposición y, además, a la vista de las actuaciones obrantes en autos, se solicita a la Sala que, previa la audiencia de las partes, declare la pérdida sobrevenida parcial del objeto del proceso, acordando el consiguiente archivo, en los términos que se expondrá a continuación, en base a las siguientes:

### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** La Diligencia de Ordenación de fecha 11 de noviembre de 2020, recurrida en reposición, desestima la petición de ampliación del expediente que había sido



formulada por la parte recurrente - escrito fechado el 6 de noviembre de 2020- y lo hace en base a “*no constituir lo solicitado parte de él, de conformidad con lo establecido en el art. 70 de la Ley 39/2015*”. El recurso de reposición interpuesto no desvirtúa la conformidad a derecho de la resolución recurrida, advirtiéndose en el mismo, a nuestro entender de forma notoria, un planteamiento incoherente con el objeto del recurso

Por lo que hace a la precisión del objeto del recurso contencioso administrativo 265/2020, en el escrito de interposición, de fecha 14 de septiembre de 2020, formulado al amparo del art. 29.1 LJCA, la parte actora identifica el objeto del proceso como la “**inactividad climática del gobierno**” por haber incumplido su obligación de aprobar el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima de España para el periodo 2021-2030, (en adelante, PNIEC) y la Estrategia a Largo Plazo 2050 (en lo sucesivo ELP) con un elevado nivel de protección ambiental, una amplia participación pública y una adecuada evaluación, en las condiciones que la parte actora considera como pertinentes. La definición del objeto procesal se vuelve a reiterar en el escrito de interposición del recurso de reposición cuya impugnación aquí se formula, en el que se puede leer: “...*Tomando como referencia que el objeto del presente procedimiento es la **inactividad reglamentaria** (climática, como *ratione materiae* se ha denominado por esta parte actora) de la Administración General del Estado...*”.

Pues bien, la Administración recurrida ha aportado a los autos los numerosos documentos acreditativos de los sustanciales avances en el estado de tramitación y aprobación del PNIEC y de la ELP. Es más, se ha incorporado y dado traslado a la parte recurrente (DIOR de 17 de noviembre de 2020) del acuerdo de Consejo de Ministros del pasado 3 de noviembre, por el que aprueba la ELP 2050. Pero ello no obsta para que, a los efectos de valorar la procedencia de la ampliación del expediente administrativo que se solicitó, se pueda obviar que el verdadero objeto del recurso es la “inactividad del gobierno”, esto es, la invocada falta de aprobación de los referidos instrumentos, por lo que, tal y como acertadamente resulta de la resolución recurrida, la mayor parte de la documental cuya incorporación solicita la parte actora y que se identifica con “... *los trabajos y acuerdos*



*previos para el inicio de la elaboración de la ELP, ni el informe de alegaciones, ni los informes técnicos y jurídicos de la propuesta de Estrategia definitiva, ni la MAIN si la hubiera...”, no forma parte del expediente administrativo entendido como “ el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa,” (art. 70 de la Ley 39/2015), pues el proceso contencioso no se dirige contra la decisión administrativa de aprobación a la que precederían, en su caso, tales documentos, la mayoría de los cuales, por otro lado, han sido aportados a los autos por la Administración.*

Además, a tal exigencia se suma la pretensión simultánea de que se amplíe el expediente incluyendo la reclamación administrativa previa formulada con fecha 24 de enero de 2020. En cuanto a esta alegación, recordar que ha sido la propia actora la que incorpora la citada reclamación administrativa a los autos al acompañarla junto con el escrito de interposición del recurso, por lo que aplicando la misma doctrina que cita, recogida en el ATS de 13 de junio de 2018, no se puede afirmar que haya quedado ajeno al proceso ningún dato o elemento relevante que le impida conocer datos cuya ignorancia limite su derecho a defensa.

**SEGUNDA.-** En segundo término, circunscrito el objeto de impugnación a la “inactividad climática del gobierno” consistente en la falta de aprobación del PNIEC y la ELP, procede solicitar a la Sala que acuerde la terminación del presente proceso contencioso administrativo por pérdida sobrevenida de su objeto en lo que atañe a la ELP 2050, debido a la íntima conexión existente entre el objeto del recurso y el acuerdo por el que se aprueba la mencionada ELP, adoptado por el Consejo de Ministros el pasado de 3 de noviembre, y que consta incorporado a los autos, habiéndose dado traslado del mismo a la parte recurrente.



Que en el presente caso concurre tal circunstancia ha sido incluso reconocido por la parte actora que comparte nuestro planteamiento al afirmar en su escrito de 6 de noviembre, al tiempo de solicitar la ampliación del expediente administrativo, que: “...*Siendo que la inactividad frente a la que se alzan las recurrentes es la falta de aprobación de un Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, así como una estrategia a largo plazo acorde con la mitigación climática necesaria que viene reclamando la comunidad científica, la aprobación sobrevenida de la Estrategia de descarbonización a Largo Plazo 2050 dejaría parcialmente sin objeto el presente recurso, en lo referente a dicha ELP.* (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, procede aplicar la reiterada doctrina jurisprudencial (por todas, STS de 25 de marzo de 2019, RCA 756/2016 (ECLI: ES: TS: 2019:1017) declarando procedente la terminación del proceso por tal causa. Y es que, como señala la STS de 13 de mayo de 2014, RCA 153/2012 (ECLI: ES: TS: 2014:2183), aunque la LJCA no contemple la desaparición sobrevenida de objeto como causa de terminación del proceso, la misma ha sido aplicada por una constante jurisprudencia que, igualmente, ha reconocido que puede plantearse de oficio por el propio Tribunal.

Por lo expuesto,

**SUPLICA A LA SALA** que teniendo por presentado este escrito y por evacuado el trámite de alegaciones, dicte resolución por la que desestime el recurso de reposición con imposición de costas a la parte recurrente. Asimismo, se solicita a la Sala que, tras la tramitación oportuna, acuerde el archivo del recurso contencioso administrativo, por pérdida sobrevenida y parcial del objeto de impugnación, en los términos expresados en el cuerpo de este escrito.

Es de justicia que pido en Madrid, a 26 de noviembre de 2020